

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2020 00504 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 5° del artículo 28 Código General del Proceso)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **JP Inversiones y Negocios S.A.S.** en contra de **Luis Carlos Gutiérrez Bermúdez**, toda vez que, el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo expresado en el pagaré aportado con el escrito de la demanda, corresponde al municipio de Itagüí, siendo pertinente por parte del Despacho efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 3° que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento o de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al lugar de cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, observa el Despacho, que expresamente en el

cuerpo del pagaré aportado con el escrito de la demanda se resalta que el pago de su derecho incorporado se efectuará en la ciudad de Itagüí, lugar de domicilio de la persona jurídica demandante de conformidad con su certificado de existencia y representación legal.

Valga resaltar, que sucede lo mismo respecto de la persona natural demandada, puesto que a pesar de no mencionarse de forma expresa su lugar de domicilio, tanto de la información contenida en el líbello, como de los anexos de esta y la dirección informada para efectuar su notificación física, se deduce que corresponde a la ciudad de Envigado, por lo cual no sería factible afirmar que el Juez de la Ciudad de Medellín es el competente para avocar conocimiento del asunto.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el factor de competencia elegido no se radica en el Juez de esta localidad territorial, sino, como ya se ha señalado, en el del municipio de Itagüí, pues ahí corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación a ejecutar.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado ***Juez Civil Municipal de Itagüí (reparto)***.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Segundo. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al ***Juez Civil Municipal de Itagüí (reparto).***

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 1 de septiembre 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario